

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 584.1970, de 26 de febrero, por el que se ordena y regula la concesión de créditos y ayudas para la ampliación y mejora del almacenamiento de los cereales y otros granos.

La mejora del almacenamiento, con capacidades suficientes e instalaciones que faciliten la manipulación y contribuyan con el necesario acondicionamiento a la conservación normal de los cereales y otros granos, es uno de los medios principales para el mejor aprovechamiento de las cosechas, tanto por la reducción de pérdidas de almacenamiento como por el más económico cumplimiento de la función básica de regulación de los mercados, con la consiguiente estabilización de los precios.

Por otra parte, no basta disponer de capacidad suficiente, sino que es preciso que en el lugar oportuno y en el período necesario pueda efectuarse la recepción de los cereales y otros granos con suficiente agilidad para que la garantía de precio a percibir por los agricultores sea realmente posible y eficaz.

Al propio tiempo y sin perjuicio de que el Servicio Nacional de Cereales prosiga a ritmo lo más acelerado posible, hasta su terminación, la construcción de la Red Nacional de Silos y de Centros de Selección de Semillas, interesa estimular todas las iniciativas que se orienten a completar aquella Red Nacional, aunque sin interferir en ella, y principalmente las expresadas a este respecto por las Hermandades Sindicales de Labradores.

Tales propósitos justifican la conveniencia de encauzar la ayuda que para estos fines se ofrece a través del Servicio Nacional de Cereales, como también la necesidad de refundir y actualizar las medidas vigentes sobre los diversos beneficios que se conceden a la construcción de almacenes y silos de cereales, así como a los de desgranadores y secaderos de maíz, si bien condicionando todas estas ayudas a las normas que garantizan la idoneidad de las construcciones y exigiendo de los beneficiarios que, dado el objetivo de interés público que motiva la concesión de aquéllas, actúen bajo las directrices del Servicio Nacional de Cereales, constituyéndose en depositarios de los cereales y otros granos almacenados hasta su consumo o comercialización.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional de Cereales continuará a ritmo acelerado la construcción e instalaciones complementarias de la Red de Silos y de Centros de Selección de Semillas en las fases de recepción, tránsito y reserva para el almacenamiento de cereales y otros granos, utilizando para invertir en la construcción y conservación de las obras e instalaciones los créditos al efecto autorizados en los presupuestos del referido Organismo, dentro del Plan de Inversiones autorizado al Ministerio de Agricultura, con el fin de que dicha Red quede completada en el más breve plazo.

Artículo segundo.—Para el fomento de la construcción de almacenes y silos, y en caso de las instalaciones complementarias de desgranado y secado, así como el restante material y equipo necesarios para su eficaz funcionamiento dentro de normas técnicas y económicamente aconsejables, se podrán conceder subvenciones en las condiciones que se establezcan en la presente disposición.

En cada ejercicio el Gobierno determinará, si lo estima procedente, la partida que, del crédito que en su caso autorice a través del F. O. R. P. P. A. para auxilio a las explotaciones cerealistas, se destine a subvencionar las construcciones de almacenes, silos y secaderos.

Artículo tercero.—La concesión de subvenciones por el Servicio Nacional de Cereales irá precedida y acompañada de los

informes y comprobaciones que aquel estime conveniente recabar, para asegurar en todo momento la realidad de la ejecución de las obras e instalaciones con arreglo a los proyectos y presupuestos que sirvieran de base a dicha concesión.

La inclusión de instalaciones de secaderos en los proyectos referentes a almacenamiento de maíz permitirá considerar estas peticiones preferentemente.

Artículo cuarto.—El importe máximo de las subvenciones que pueden concederse para los fines antes indicados, tomando por base el importe de las obras e instalaciones determinados al efecto por el Servicio Nacional de Cereales, serán los siguientes:

Beneficiarios del auxilio	Subvención
GRUPO A	
Hermandades Sindicales de Labradores, Cooperativas, Agrupaciones Cerealistas, Grupos Sindicales de Colonización	70 %
GRUPO B	
Cultivadores individuales (propietarios, arrendatarios y aparceros)	15 %
GRUPO C	
Entidades Colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales	10 %

Artículo quinto.—Las construcciones e instalaciones para el almacenamiento de cereales y otros granos acogidas al amparo del presente Decreto no gozarán de los préstamos y ayudas del Instituto Nacional de Colonización ni de otros Organismos dependientes del Ministerio de Agricultura.

No obstante, las instalaciones de secado de maíz podrán, como industrias de interés preferente, acceder a los demás beneficios establecidos en la ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo sexto.—Los beneficiarios de las subvenciones para construcciones y almacenes de cereales y otros granos a que hacen referencia los artículos anteriores vendrán obligados, durante un plazo mínimo de seis años, a constituirse en depositarios de los cereales y otros granos en ellos almacenados hasta que sean comercializados o consumidos, de acuerdo con las resoluciones que a tal fin dicte la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales.

El Servicio Nacional de Cereales podrá operar, durante el plazo de vigencia de la obligación anterior, por sustituir el depósito preceptivo de los beneficiarios pertenecientes a los grupos A) y B) de los establecidos en el artículo cuarto por el arrendamiento de dichos locales, por un importe anual máximo del seis por ciento del coste de las obras e instalaciones determinado por el Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Quedan comprendidas en el presente Decreto las medidas para estimular la construcción de almacenes y silos con destino al almacenamiento de maíz y sorgo en grano y forraje, así como de las instalaciones de desgrane y secado, mediante las ayudas y auxilios previstos en el punto cuarto del artículo quinto del Decreto doscientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de febrero, para las que serán de aplicación los beneficios y normas que se establecen en el presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Los beneficiarios de estas ayudas podrán tener acceso a los préstamos del Banco de Crédito Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de enero de mil novecientos setenta, por la que se fijan los sectores prioritarios para la concesión de

crédito oficial en dicho año, en la forma y condiciones que se determinen por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo noveno.—Quedan derogados los Decretos de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y el artículo cuarto del mil cuatrocientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 584/1970, de 20 de febrero, por el que se modifica el de 21 de agosto de 1956 sobre concesión del distintivo de Ayudante de Campo de Su Excelencia el Jefe del Estado.

Por Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis fué modificado el artículo décimo del Orgánico de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, haciendo extensivo el uso del distintivo creado para los Ayudantes de Campo de Su Excelencia el Jefe del Estado a los Coroneles que hayan ejercido el mando del Regimiento de la Guardia por un tiempo mínimo de un año y a satisfacción de sus superiores.

La confianza personal y singularidad que fueron causas meritorias para el otorgamiento de este distintivo a los Coroneles Jefes del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, son similares a las que concurren en el Coronel Jefe de Seguridad e Información de la Casa Militar, cargo que en mil novecientos cincuenta y seis estaba ejercido por la categoría de Teniente Coronel, lo que fué motivo de no incluirle en la concesión de tal beneficio; pero teniendo en cuenta que dicha Jefatura desde mil novecientos sesenta y cuatro está ejercida por un Coronel de la Guardia Civil, es llegado el momento de ponderar la responsabilidad de este cargo, premiando su ejercicio al igual que se dispuso para los Coroneles Jefes del Regimiento de la Guardia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo décimo del Decreto orgánico de Mi Casa Militar, aprobado el cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y modificado por Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, queda redactado como sigue:

«Los Ayudantes efectivos y honorarios usarán, como distintivo del destino, un lazo de cinta de color carmesí, con flecos de oro; sobre él, en esmalte, el emblema de Mi Casa Militar, colocado en el lado derecho del pecho, a la altura del primer botón de la guerrera.

Igual distintivo podrán usar, previa autorización ministerial, los Coroneles que, al cesar en el mando del Regimiento de Mi Guardia o de la Jefatura del Servicio de Seguridad e Información de Mi Casa Militar, lo hayan ejercido por un tiempo no inferior a un año.

Los Ayudantes Honorarios llevarán los cordones y distintivos en el lado izquierdo del pecho y sujetos aquéllos al hombro de este costado.»

Artículo segundo.—El otorgamiento de este distintivo corresponde al Ministro del Ejército, previa propuesta del Jefe de Mi Casa Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 585/1970, de 20 de febrero, por el que se deroga la legislación anterior sobre Hojas de Servicios de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados del Ejército de Tierra, y se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias.

Las Hojas de Servicios del personal del Ejército se vienen regiendo por lo dispuesto en el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y disposiciones complementarias.

La necesidad de conocer con detalle las cualidades y aptitudes físicas, profesionales y morales de dicho personal, su rendimiento en diversos destinos y su capacidad para ocupar otros, no se satisface plenamente con la legislación actual, por lo que se estima preciso acomodar a nuevas normas el fondo y la forma de las Hojas de Servicios.

Por otra parte, se considera conveniente que sea el Ministro del Ejército quien, a la vista de los modernos sistemas de calificación del personal, decida el establecimiento de dichas normas de acuerdo con lo que las circunstancias aconsejen.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se derogan el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y sus normas complementarias, sobre la redacción de las Hojas de Servicios de los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales y Asimilados del Ejército.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las instrucciones precisas sobre la estructura, redacción y trámite de las Hojas de Servicios del personal de su Departamento, así como para la utilización y aplicación de los datos y circunstancias que de las mismas se deduzcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 637 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdivide la partida arancelaria 08.04 B.

Con el fin de obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 08.04 B, esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1.º La subpartida arancelaria 08.04 B quedará subdividida estadísticamente en la forma que se indica:

Partida arancelaria	Partidas estadísticas	Text o
08.04 B	08.04.11	Pasas: moscateles de Málaga.
	08.04.12 las demás moscateles.
	08.04.19 las demás.

2.º La anterior subdivisión será observada a partir del día de la fecha.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1970.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...